



Cinco de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 2295
RADICADO N° 2022-00324-00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indicará en dónde se encuentran los originales de los documentos aportados digitalmente (Artículo 245 del C. G. del P.).
2. Deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar por qué se endilga la responsabilidad de la entidad demandada, si ésta era la Empresa Transportadora a la que se encontraba inscrito el automotor propiedad del demandado, en caso afirmativo, desde qué fecha y hasta qué fecha, debiendo también allegar la correspondiente prueba del contrato de afiliación.
3. Igualmente, ampliará los hechos de la demanda, indicando si la empresa demandada era la encargada de administrar el rodante de la actora y por tanto tenía plena disposición del “cupo” del vehículo o si debía mediar alguna autorización de la demandante para disponer del mismo.
4. Allegará el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, debidamente actualizado (término inferior a un mes de expedición).
5. Allegará el historial del vehículo de placas TDK 760, en el cual se logró advertir que el demandante es el propietario, debidamente actualizado (término inferior a un mes de expedición).

6. Ampliará el acápite de cuantía, señalando la competencia territorial en la que fija el presente proceso conforme lo consagra el artículo 28 del C. G. del P.
7. Si bien se presentó un acápite denominado “juramento estimatorio”, no se cumple con lo preceptuado por las normas procesales para el efecto, por lo tanto deberá presentar el juramento estimatorio, discriminando de manera fundada el montó establecido por cada una de las sumas de dinero pretendidas, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado todos los montos reclamados mediante las fórmulas matemáticas correspondientes, indicando dichas formulas y efectuando el cálculo correspondiente. Lo anterior, de conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual tiene como finalidad permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas y garantizar así el derecho de contradicción de su contraparte, quien de esta manera podrá asimilar mejor el reclamo y si a bien lo tiene, objetar uno de los conceptos, sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas.
8. Deberá aclarar por qué infiere en el juramento que se establece el lucro cesante consolidado a razón de \$3.750.000 mensuales, si dicho valor no corresponde a lo posteriormente referido en el cuadro relacionado, ni tampoco se relaciona a qué corresponde ese valor y cómo obtuvo el mismo.
9. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de presentarlas respetando las reglas de la acumulación de pretensiones (artículo 88 del C. G. del P.), relacionándolas en debida forma, como principales, subsidiarias y consecuenciales, y señalando por separado los montos que pretende reclamar por concepto de indemnización de perjuicios.
10. También deberá adecuar la pretensión tercera, indicando la tasa a la cual pretende el cobro de intereses de mora, desde qué fecha y hasta que fecha, su fundamento normativo para la procedencia del mismo, teniendo en cuenta que no puede pretender la indexación y los intereses de mora por el mismo periodo, o en su defecto la excluirá.

11. Deberá fundamentar fácticamente cada una de las pretensiones de la demanda, en especial lo reclamado por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, estableciendo de manera precisa como obtuvo cada uno de los valores reclamados, además de la procedencia de ellos.
12. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada de la parte demandada corresponde a la utilizada por ésta, informando además como obtuvo la misma.
13. Allegará los anexos debidamente escaneados, presentados de manera organizada y consecutiva.
14. Allegará el anexo derecho de petición escaneado de manera nítida, clara y en forma organizada, sin repetir los mismos.
15. De conformidad con el artículo 25 del C.G.P. se esbozará el fundamento jurisprudencial en virtud del cual se deprecia la cuantía solicitada por la demandante en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales; teniendo en cuenta las cifras por perjuicios como éste otorgados por la Corte Suprema de Justicia, aunado al tope jurisprudencial máximo que ha sido otorgado para casos similares, razón por la cual deberá indicar dicha jurisprudencia y ajustarse la cuantía del petitum a los aludidos parámetros en caso de ser necesario.
16. Atendiendo a la solicitud de oficiar en el acápite de pruebas, de conformidad con el artículo 173 del C. G. del P., se deberá allegar prueba en debida forma de que efectuó dicha solicitud ante la entidad correspondiente y la misma no fue atendida, toda vez que de la allegada no se advierte con claridad el sello de radicación, no hay constancia de que no se le brindó respuesta, y tampoco lo refiere en el escrito la demanda.
17. Teniendo en cuenta que, a la luz de lo trazado en el Art. 227 del Código General del Proceso, la “parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”, se deberá aportar el respectivo dictamen pericial solicitado en el acápite

RADICADO N° 2022-00324-00

de pruebas, el que además debe cumplir con lo consagrado en el artículo 226 ibídem.

18. Deberá pronunciarse frente a cada uno de los anteriores requisitos y aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por GONZALO ALBERTO CANO GARCIA en contra de TRANSPORTES BRASIL S.A.S., por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado LUIS EMILIO GARCIA RAMIREZ, con tarjeta profesional 192.029 del Consejo Superior de la judicatura, para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 59** fijado en la página web de la Rama Judicial el **07 DE DICIEMBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e751fc509d74dc638f59a74f1054fbad79c6c299a5ec12f44626ffe8ebcb8371**

Documento generado en 06/12/2022 01:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>